



AGM/jjg

NOTA INFORMATIVA SOBRE LA LEY 32/2006, DE 18 DE OCTUBRE, REGULADORA DE LA SUBCONTRATACIÓN EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCION

La Ley 32/2006, de 18 de octubre, Reguladora de la Subcontratación en el sector de la construcción, según su Disposición Final Tercera, entra en vigor a partir de los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, es decir el 19 de abril de 2007. No obstante, recogiendo en el texto de la misma una remisión al desarrollo reglamentario de algunas de las obligaciones que contiene, que aún no se ha producido, hace que dichas obligaciones no sean exigibles en dicha fecha.

El reglamento se encuentra en proceso de elaboración y con toda seguridad no estará aprobado a la fecha de entrada en vigor de la ley y, previsiblemente, no lo estará antes del mes de junio de este año. Por ello, va a haber un período de, al menos, 2-3 meses en que estando vigente la ley no lo estará el reglamento y resulta necesario precisar las actuaciones inspectoras que puedan realizarse mientras tanto.

Vamos a examinar a continuación el caso de cada una de las obligaciones por separado porque su situación en la ley difiere.

- **Requisito de solvencia y calidad empresarial**

Para que una empresa pueda intervenir en el proceso de subcontratación en el sector de la construcción, como contratista o subcontratista, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos contenidos en los arts. 4.1 y 4.2 a):

- Disponer de infraestructura y medios adecuados para llevar a cabo la actividad y ejercer directamente la dirección de los trabajos (Art. 4.1).
- Garantizar que todo el personal que preste servicios en las obras dispone de formación en materia de prevención de riesgos laborales (incluido el personal directivo) (Art. 4.2 a).
- Disponer de una organización preventiva adecuada (Art. 4.2 a)

En cuanto a los requisitos del art. 4.1, coincidentes con los previstos en el art. 43 ET, las empresas contratistas o subcontratistas deben asegurarse de su cumplimiento, pues si no podría entenderse que se está ante una cesión ilegal de trabajadores y sería de aplicación las consecuencias de dicho art. 43 ET. Es decir, el incumplimiento de este deber de vigilancia solo puede derivar en esa responsabilidad, pero no en la prevista en el art. 7.2, que solo se contempla para los casos de incumplimiento de los requisitos del art. 4.2 a)



La acreditación de los requisitos contenidos en el art. 4.2 a) se hará en la forma que se señala en el art. 4.3, para el momento en el que ya se cuente con registro de empresas acreditadas a que se refiere el art. 6 de la Ley y su cumplimiento, de conformidad con lo que se va a regular en el reglamento de desarrollo de la ley, exonerará de la responsabilidad contemplada en el art. 7.2.

No obstante, hasta tanto no exista registro de empresas acreditadas, y desde el 19 de abril de 2007 está vigente el deber de la empresa contratista de vigilar el cumplimiento de dichas obligaciones por la subcontratista, en las obras cuya ejecución se inicie con posterioridad a dicha fecha.

Sin embargo hay que reparar en la novedad que supone la exigencia del art. 4.2 a) de que las empresas deben contar entre sus recursos humanos con personal directivo con la formación necesaria en materia de prevención de riesgos laborales, aspecto que necesitará de desarrollo reglamentario.

- **Requisito de estabilidad en el empleo.**

La exigencia de que las empresas contratistas y subcontratistas deben disponer de un porcentaje mínimo de trabajadores indefinidos, que se recoge en el art. 4.4, está condicionada en el propio precepto legal, por la regulación reglamentaria de la misma que se haga, por lo que no puede llevarse a cabo dicha exigencia hasta tanto no entre en vigor el reglamento de desarrollo de la Ley 32/2006, y las reglas de aplicación y transitoriedad que este va a contener.

- **Inscripción en el Registro de empresas acreditadas.**

La exigencia de inscribirse en un registro oficial, que alcanza a contratistas y subcontratistas (arts. 4.2 b), 4.3 y 6) solo cabe a partir de la entrada en vigor del reglamento. Se debe tener en cuenta, además, las previsiones de éste sobre transitoriedad, que no será exigible hasta tanto hayan transcurrido 12 meses desde dicha entrada en vigor, plazo que se entiende necesario para que las Comunidades Autónomas puedan poner en marcha dichos registros.

- **Cumplimiento de los límites en el régimen de subcontratación.**

La aplicación del régimen de subcontratación previsto en el art. 5, con respecto a los límites que en el mismo se establece, afectará a todas las obras cuya ejecución se inicie con posterioridad al 19 de abril de 2007. De no vigilarse el cumplimiento de tal regulación por la empresa contratista o subcontratista respecto de las de niveles inferiores, procederá la responsabilidad contemplada en el art. 7.2 de la ley, sin perjuicio de las otras responsabilidades que proceda y de las que se habló más arriba.

- **Libro de subcontratación.**

El contenido, modo y condiciones de habilitación de este libro se regulará por el Reglamento de desarrollo de la ley, por lo que no es exigible su uso hasta entonces, e incluso existe una previsión en el borrador de que la obligación comience transcurrido un plazo desde la entrada en vigor de dicho reglamento.

No obstante lo anterior, desde el 19 de abril de 2007 sí es exigible que las empresas cuenten con las fichas que figuran en el anexo de la ley, incluso para las obras de construcción ya iniciadas en esa fecha.



- **Acceso al libro de subcontratación y las fichas.**

El acceso al libro de subcontratación cuando este sea obligatorio será exigible una vez que entre en vigor el reglamento de desarrollo de la ley. Dicho acceso debe permitirse al promotor de la obra, la dirección facultativa, el coordinador de seguridad y salud en fase de ejecución de la obra, las empresas y trabajadores autónomos intervinientes en la obra, los técnicos de prevención, los delegados de prevención, la autoridad laboral y los representantes de los trabajadores de las diferentes empresas que intervengan en la ejecución de la obra.

El acceso a las fichas con que se debe contar desde la entrada en vigor de la ley, es exigible desde el momento mismo de dicha entrada en vigor, el 19 de abril de 2007.

- **Información a los representantes de los trabajadores sobre contrataciones y subcontrataciones.**

La información a los representantes de los trabajadores de las diferentes empresas que intervengan en la ejecución de la obra, sobre las contrataciones y subcontrataciones llevadas a cabo en la misma son exigibles desde la entrada en vigor de la ley, el 19 de abril de 2007.

A la vista de todo lo anterior, cabe establecer el siguiente

CUADRO DE VIGENCIAS DE LA LEY 32/2006 REGULADORA DE LA SUBCONTRATACION EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCION.

PRIMERO.-

A partir del día 19 de abril de 2007 podrá exigirse el cumplimiento por las empresas contratistas y subcontratistas del sector de la construcción, de la obligación contenida en el art. 4.1 de la Ley 32/2006, y en caso de apreciarse incumplimiento de dichos requisitos, se podrá proceder a practicar las medidas derivadas de la actuación inspectora que proceda, con aplicación de las responsabilidades previstas en el art. 43 ET. Tal posibilidad, se contempla para todas las obras y no solo aquellas cuya ejecución se inicie a partir de la entrada en vigor de la ley, dado que la aplicación de dicho precepto estatutario ya era posible con anterioridad a dicha vigencia.

SEGUNDO.-

A partir del día 19 de abril de 2007, en las obras cuya ejecución se inicie a partir de dicha fecha, podrá exigirse la responsabilidad contemplada en el art. 7.2 de la ley 32/2006, en caso de incumplimiento por las empresas contratistas y subcontratistas del sector de la construcción, de las obligaciones contenidas en el art. 4.2 de la citada Ley, cuando las empresas no hayan cumplido su deber de vigilancia contemplado en el art. 7.1.



TERCERO.-

Es exigible, desde el 19 de abril de 2007, en las obras cuya ejecución se inicie a partir de esa fecha, la observancia por las empresas del régimen de subcontratación previsto en el art. 5 de la Ley 32/2006, y en las actuaciones inspectoras que se desarrollen cabe apreciar la responsabilidad solidaria prevista en el art. 7.2 de dicha Ley.

CUARTO.-

No cabe exigir el cumplimiento del requisito de inscripción en el registro de empresas acreditadas, hasta tanto no se haya producido el desarrollo reglamentario de lo previsto en los arts. 4.2 b), 4.3 y 6 de la ley 32/2006.

QUINTO.-

No cabe exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el art. 4.4 de la Ley 32/2006, sobre porcentaje mínimo de trabajadores con contratos indefinidos, hasta tanto dicho precepto no cuente con desarrollo reglamentario.

SEXTO.-

No cabe exigir que las empresas cuenten con el Libro de Subcontratación a que se refiere el art. 8.1 de la Ley 32/2006, hasta que no se haya producido el desarrollo reglamentario, pero sí podrá exigirse que las empresas cuenten con las fichas a que se refiere la Disposición Transitoria Segunda de dicha ley a partir del 19 de abril de 2007, cualquiera que sea la fecha en que se inició la ejecución de la obra.

SEPTIMO.-

Solo podrá ser exigible a las empresas permitir el acceso al libro de subcontratación por las personas señaladas en el art. 8.1 de la Ley 32/2006, a partir del desarrollo reglamentario señalado en el criterio anterior.

Por el contrario, sí es exigible permitir el acceso a las fichas de subcontratación contenidas en la Disposición Transitoria Segunda de la citada ley, desde la entrada en vigor de la misma y en relación con todas las obras, con independencia de la fecha de inicio de su ejecución.

OCTAVO.-

También se puede exigir a las empresas el cumplimiento de la obligación de informar a los representantes de los trabajadores de las distintas empresas que intervengan en la ejecución de la obra, sobre las contrataciones y subcontrataciones llevadas a cabo en la misma, desde el 19 de abril de 2007, cualquiera que sea la fecha de inicio de la ejecución de la obra.

NOVENO.-

Finalmente, es preciso recordar, a efectos de que podamos tener una información completa sobre las actuaciones que se desarrollen en esta materia, que se asignen a las mismas las claves de actuación adecuadas, que serán alguna de las siguientes:



36 T: Cuando las actuaciones se refieran al porcentaje mínimo de trabajadores con contratos indefinidos.

39H: Cuando las actuaciones se refieran al resto de las obligaciones contenidas en la Ley 32/2006, y cuyas conductas se encuentren recogidas en alguno de los siguientes preceptos tipificadores nuevos de la LISOS:

- Arts. 11.6 y 11.7
- Arts. 12.27, 12.28 y 12.29
- Arts. 13.15, 13.16 y 13.17.

Madrid, 16 de abril de 2007.

SUBDIRECCIÓN GENERAL PARA LA
PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES
Y LAS POLÍTICAS DE IGUALDAD

